



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2016-00266-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **MARÍA MATILDE MORENO MORENO.**
Demandado : **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintisiete (27) de junio de 2016, contenido a folio No.12 del expediente físico, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de 2016, contenido a folio No.12 del expediente físico.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$45.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2016-00266

Revisado el expediente, se tiene que el curador ad litem de la demandada **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ**, se notificó de las presentes diligencias, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, como se observa, en el acta de notificación obrante a folio 94 del expediente físico.

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2018-00164-00

**Demandante : FUNDACIÓN ORQUESTA SINFÓNICA DE
BOGOTÁ.**

**Demandado : CHATEAU PHYSIQUE S.A SUCURSAL
COLOMBIA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP. -

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 24 de abril de 2018, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **FUNDACIÓN ORQUESTA SINFÓNICA DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CHATEAU PHYSIQUE S.A SUCURSAL COLOMBIA**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó la **FACTURA DE VENTA No.IFOS-2029**.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que la sociedad **CHATEAU PHYSIQUE S.A SUCURSAL COLOMBIA**, adeuda a favor de la **FUNDACIÓN ORQUESTA SINFÓNICA DE BOGOTÁ**, la suma de **\$7'755.000**, por concepto de saldo del capital insoluto de la **FACTURA DE VENTA No.IFOS-2029**.

Que la **FACTURA DE VENTA No.IFOS-2029**, de fecha de creación 26 de enero de 2017 y con fecha de vencimiento del 26 de enero de 2017, fue diligenciada por la suma de \$8'500.000, respecto de la cual se adeuda un saldo por la suma de **\$7'755.000**, fue recibida por la deudora el día 27 de enero de 2017, como se extrae de la literalidad de la misma, con firma y sello de la persona encargada de su recepción en la sociedad **CHATEAU PHYSIQUE S.A SUCURSAL COLOMBIA**, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Que la sociedad **CHATEAU PHYSIQUE S.A SUCURSAL COLOMBIA**, se comprometió a pagar a favor de la **FUNDACIÓN ORQUESTA SINFÓNICA DE BOGOTÁ**, la obligación contenida en la **FACTURA DE VENTA No.IFOS-2029**, sin que a la fecha de la presentación de la demanda hubiese dado cumplimiento a dicha obligación.

Finalmente señaló, que el título aportado es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por auto del día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra la sociedad **CHATEAU PHYSIQUE S.A SUCURSAL COLOMBIA**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 01 de marzo de 2023, se tuvo a la sociedad **CHATEAU PHYSIQUE S.A SUCURSAL COLOMBIA**, notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem Dr. **NELSON ENRIQUE PINEDA LEMUS**, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito las cuales denominó **“PRESCRIPCIÓN”** y **“NULIDAD RELATIVA Y/O COMPENSACIÓN”**.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma,

competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos

de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “PRESCRIPCIÓN”. Adujo el curador ad litem del demandado que han pasado más de cinco años desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se notificó al curador ad litem del mandamiento ejecutivo.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, pues si bien es cierto, la notificación del curador ad litem dentro del presente asunto se logró hasta el día 14 de septiembre de 2022, como se puede observar del acta de notificación personal obrante a folio No.67 del expediente físico, no lo es menos, que dicha mora no puede ser atribuible al extremo actor, en acatamiento a lo señalado en la Sentencia No.STC 10184 de 2019 la cual dispuso:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al

personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda¹.

Lo anterior, por cuanto, como se bien se observa de la verificación al expediente, el Despacho desplegó las gestiones tendientes a obtener la notificación del curador ad litem dentro del asunto mediante autos adiados de fecha 26 de febrero de 2020, contenido a folio 37, 11 de noviembre de 2020, contenido a folio 48, 13 de agosto de 2021, contenido a folio 54, 01 de agosto de 2022, contenido a folio 57 y 14 de septiembre de 2022, contenido a folio 57, del cuaderno principal, este último mediante el cual fue posible integrar el contradictorio pasivo con el auxiliar de la justicia, sin que las anteriores, hubiesen arrojado un resultado positivo.

Al respecto el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil, en Sentencia SC-0002-2022 indicó:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así las cosas, no podría configurarse la consecuencia jurídica de la prescripción dentro del presente trámite, por cuanto, el lapso de tiempo transcurrido, debe ser imputable a la administración de justicia y no al demandante.

2.3. De la Excepción de mérito propuesta: y “NULIDAD RELATIVA Y/O COMPENSACIÓN”: Adujo el curador ad litem del demandado, que frente a

¹ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120

esta excepción, en caso de que el Juez encuentre probada alguna de ellas, sea declara dentro del presente asunto.

Al respecto, de entrada, se rechazará la presente excepción, pues de la verificación al expediente y las pruebas aportadas no se encontró elemento factico alguno, que permita configurar la existencia de alguna nulidad dentro del presente trámite.

Adicionalmente, advierte este Despacho, que la naturaleza jurídica del trámite ejecutivo se funda en el cumplimiento forzoso de una obligación, ya sea de manera parcial o total a favor del demandante y como soporte para iniciar la acción aquel debe aportar con la demanda el título ejecutivo que pretende reclamar, el cual debe constar en un documento, que provenga del deudor y que las obligaciones contenidas en el mismo se ajusten a las previsiones del artículo 422 del C.G del P.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo con la **FACTURA DE VENTA No.IFOS-2029**, obrante a folio No.1 del expediente físico, la cual en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquella cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto se tiene, que el mentado título contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes del demandado y los cuales constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declararán imprósperas las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por el curador ad litem del extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **CHATEAU PHYSIQUE S.A SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$232.650,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2018-00384

En atención a la constancia del emplazamiento del demandado **JOSÉ DAVID GIRALDO DUQUE**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el folio No.25, del expediente físico, y teniendo en cuenta que una vez fenecido el término No compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **JOSÉ DAVID GIRALDO DUQUE**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **JOSÉ DAVID GIRALDO DUQUE**, al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección electrónica: luisjaimecuartasmurillo@gmail.com, cel:3116687769 3138976234, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias

a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2018-00718

Verificado el incidente de nulidad formulado por curador ad litem del extremo demandado, y considerando agota ala etapa probatoria dentro del asunto, procede el despacho a ejercer control de la legalidad conforme a lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P., de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad la falta o indebida notificación del demandado.

Es sabido que, el debido enteramiento del auto de apremio a la parte demandada determina su adecuada vinculación y como consecuencia la efectividad del derecho de defensa y contradicción.

Revisado el expediente observa el Juzgado que el trámite del proceso se encuentra inmerso en la causal de nulidad antes señalada, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, el demandante con el libelo introductorio de la demanda aportó la dirección electrónica icolobon@hotmail.com, para efectos de notificación del extremo demandado, misma que registra en la literalidad del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **NAVITMUNDO SA S.A.S** (Obsérvese folio No.13 C.P), sin embargo de la verificación al expediente, se tiene que el extremo actor no agotó las notificaciones en la mentada dirección electrónica, situación por la cual no se satisfizo la orden impartida en el ordinal **SEGUNDO** de la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, sin que el apoderado del extremo actor hubiese puesto en conocimiento dicha situación al Despacho, en atención al principio de colaboración armónica, configurando con ello, la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, obsérvese que de las pruebas aportadas por el extremo actor en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el trámite incidental, se extrae que efectivamente la dirección electrónica aportada con el libelo introductorio de la demanda para efectos de notificación a la sociedad demandada **NAVITMUNDO SA S.A.S**, se encuentra activa.

En estas condiciones habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de marzo de 2019, inclusive, mediante el cual se decretó el emplazamiento de la sociedad demandada **NAVITMUNDO SA S.A.S**, obrante a folio 88 del expediente físico.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes en contienda dentro del presente trámite, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante en debida forma las gestiones de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anteriormente considerado el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de marzo de 2019, inclusive, mediante el cual se decretó el emplazamiento de la sociedad demandada **NAVITMUNDO SA S.A.S**, obrante a folio 88 del expediente físico.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante en debida forma las gestiones de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2018-00794

Bogotá D. C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folios No.06 a No.12 del cuaderno de medidas cautelares, elevado por el extremo actor, se le informa al memorialista que las presentes diligencias se tramitan de manera física, por tanto, podrá acercarse a las instalaciones del despacho en los horarios establecidos, a efectos de que realice las verificaciones del expediente y eleve las solicitudes que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P.

PROCESO No. 11001418901220180079400			
	NUMERAL	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	111	PRINCIPAL	\$ 1.100.000
Notificacion 291 CGP	23	PRINCIPAL	\$ 13.532
Notificacion 292 CGP	0		\$ 0
Notificacion D. 806 de 2020 Hoy Ley 2213 de 2022	0		\$ 0
Gastos Curador	0		\$ 0
Póliza judicial	0		\$ 0
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0		\$ 0
Publicaciones de emplazamiento	0		\$ 0
Pago gastos y honorarios perito	0		\$ 0
Recibo oficina registro de instrumentos publicos	0		\$ 0
Arancel Judicial	0		\$ 0
Valor cancelado secuestre diligencia	0		\$ 0
Otros	0		\$ 0

\$1.113.532,00

Son :

UN MILLON CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE



YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

119

AL DESPACHO 28 JUN 2023

MULTIPLIS DE BOGOTÁ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2018-00966

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2018-00984-00
Demandante : FINANZAUTO S.A.
Demandado : MARCO JOSÉ NOGUERA OSPINO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP. -

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 25 de octubre de 2.018, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **FINANZAUTO S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARCO JOSÉ NOGUERA OSPINO**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el **PAGARÉ No.108630**.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que el demandado **MARCO JOSÉ NOGUERA OSPINO**, se obligó a pagar a favor de **FINANZAUTO S.A**, la suma de **\$30´890.000**, por concepto del capital, intereses y seguros contenidos en el **PAGARÉ No.108630**.

Que como garantía de la obligación a favor de **FINANZAUTO S.A**, se constituyó el derecho real de PRENDA SIN TENENCIA sobre el vehículo de placas IEQ-048.

Que el pago de la obligación contenida en el pagaré báculo de la acción se pacto a 60 cuotas por valor de \$835.310, pagaderos mes vencido a la tasa de interés del 20.27%, a partir del 27 de febrero de 2015, y de manera sucesiva hasta la cancelación total de la obligación.

Que el día 31 de marzo de 2017, se suscribió un otrosí al pagaré objeto de la acción a favor de **FINANZAUTO S.A**, en el sentido de modificar la fecha de vencimiento a partir de la cuota No.25, quedando como nueva fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2017 y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Que se estableció en el mentado pagaré el pago a cargo del deudor por valor de \$47.790 mensuales, correspondiente al seguro con prima, como también se convino el pago de intereses a la tasa máxima establecida para dicho fin.

Que ha pesar de los múltiples requerimientos, el deudor se ha sustraído de los pagos correspondientes.

Que, aunque se realizó el registro de garantías mobiliarias ante CONFECAMARAS, no ha hecho uso del pago directo de conformidad a la Ley 1673 de 2003.

Finalmente señaló, que el título aportado es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por auto del día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **MARCO JOSÉ NOGUERA OSPINO**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 17 de abril de 2023, se tuvo al demandado **MARCO JOSÉ NOGUERA OSPINO**, notificado del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem Dra. **KARLA VENESSA FERNÁNDEZ TRIANA**, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda y formuló la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES”**.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para iniciar la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcar, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES”. Adujo el curador ad litem del demandado que han pasado más de cinco años desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se notificó al curador ad litem del mandamiento ejecutivo.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES”**, pues si bien es cierto, la notificación del curador ad litem dentro del presente asunto se logró hasta el día 07 de diciembre de 2022, como se puede observar del acta de notificación personal obrante a folio No.70 del expediente físico, no lo es menos, que dicha mora no puede ser atribuible al

extremo actor, en acatamiento a lo señalado en la Sentencia No.STC 10184 de 2019 la cual dispuso:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»¹.

Lo anterior, por cuanto, como se bien se observa de la verificación al expediente, el Despacho desplegó las gestiones tendientes a obtener la notificación del curador ad litem dentro del asunto mediante autos adiados de fecha 26 de abril de 202, contenido a folio 60, 15 de septiembre de 2021, contenido a folio 63, 10 de octubre de 2022, contenido a folio 67, y el acata de notificación personal del 07 de diciembre de 2022, contenida a folio 70, del cuaderno principal, esta última mediante la cual fue posible integrar el contradictorio pasivo con el auxiliar de la justicia, sin que, con las anteriores providencias se hubiese obtenido un resultado favorable.

Al respecto el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil, en Sentencia SC-0002-2022 indicó:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

¹ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120

Así las cosas, no podría configurarse la consecuencia jurídica de la prescripción dentro del presente trámite, por cuanto, el lapso de tiempo transcurrido debe ser imputable a la administración de justicia y no al demandante.

Adicionalmente, advierte este Despacho, que la naturaleza jurídica del trámite ejecutivo se funda en el cumplimiento forzoso de una obligación, ya sea de manera parcial o total a favor del demandante y como soporte para iniciar la acción aquel debe aportar con la demanda el título ejecutivo que pretende reclamar, el cual debe constar en un documento, que provenga del deudor y que las obligaciones contenidas en el mismo se ajusten a las previsiones del artículo 422 del C.G del P.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo con el **PAGARÉ No.108630**, obrante a folio No.2 del expediente físico, el cual en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto se tiene, que el mentado título contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes del demandado y los cuales constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declarará impróspera la excepción propuesta por el curador ad litem del demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas la excepción planteada por el curador ad litem del extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MARCO JOSÉ NOGUERA OSPINO** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$832.650,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2018-01062

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$20.346.548,01.

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.419.411,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.419.411,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.352.624,74
Total a Pagar	\$ 11.772.035,74
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.772.035,74

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.400.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.400.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.619.558,27
Total a Pagar	\$ 7.019.558,27
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 7.019.558,27

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Mary Patricia Camacho, quien actúa en calidad de apoderada del extremo actor, en atención al memorial obrante a folios No.100 a No.106 del expediente físico.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Mary Patricia Camacho, quien actúa en calidad de apoderada del extremo actor, en atención al memorial obrante a folios No.100 a No.106 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00268

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la documental obrante a folios No.40 a No.42 del cuaderno de medidas cautelares, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios No.40 a No.42 del cuaderno de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00518

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$40'033.017,48.

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.378.128,74
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.378.128,74
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 237.871,22
Total a Pagar	\$ 1.615.999,96
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.615.999,96

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.592.786,90
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.592.786,90
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.231.663,27
Total a Pagar	\$ 29.824.450,17
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 29.824.450,17

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.080.770,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.080.770,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.171.866,70
Total a Pagar	\$ 4.252.636,70
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.252.636,70

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.123.482,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.123.482,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.216.448,65
Total a Pagar	\$ 4.339.930,65
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.339.930,65

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00644

Mediante memorial obrante a folios No.56 a No.58 del expediente físico, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Verificado lo anterior, en caso de existir títulos para el proceso de la referencia, y en atención a la solicitud obrante a folios No.59 a No.65 del expediente físico, se ordenará que por secretaría se entreguen los mismos a favor del extremo demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Verificado lo anterior, **ENTRÉGUENSE** los títulos obrantes en el proceso de la referencia a favor del extremo demandado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2019-00888

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE

2. Decretar el secuestro de vehículo de placas **DGU-788**, que se encuentra ubicado en la **CALLE 4 No.11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS - MOSQUERA CUNDINAMARCA - PARQUEDERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S - SIA.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local y/o Inspector de Tránsito de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el PARÁGRAFO del artículo 595 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2019-01746

Bogotá D. C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folios No.06 a No.12 del cuaderno de medidas cautelares, elevado por el extremo actor, se le informa al memorialista que las presentes diligencias se tramitan de manera física, por tanto, podrá acercarse a las instalaciones del despacho en los horarios establecidos, a efectos de que realice las verificaciones del expediente y eleve las solicitudes que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P. (CONDENA AL DEMANDADO)

PROCESO No. 11001418901220190174600

	Folio	Valor
Agencias en derecho	54	\$ 1.500.000,00
Notificacion	39	\$ 17.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Poliza judicial secuestre presta caucion	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina regisro de instrumentos publicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajeria	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros	0	\$ 0,00

\$1.517.500,00

Son :	UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
-------	--

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01746

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$29.830.729,64.

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.759.208,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.759.208,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.071.521,64
Total a Pagar	\$ 29.830.729,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 29.830.729,64

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2019-01754-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **INMOBILIARIA LA CASONA DEL**
MUSEO LTDA.
Demandado : **LILIANA ORTIZ VALENZUELA**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dos (02) de marzo de 2020, contenido a folio No.17 del expediente físico, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **LILIANA ORTIZ VALENZUELA**, a quien, por auto de fecha 27 de octubre de 2021, se le tuvo por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LILIANA ORTIZ VALENZUELA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de marzo de 2020, contenido a folio No.17 del expediente físico.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE** (\$225.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 97 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 25 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01834

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que no accederá a la solicitud de renuncia del poder allegada por el profesional del derecho Mario Alberto Bernal Parra, obrante a folios No.44 a No.46 del expediente físico, por cuanto, mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2021, contenida a folio No.35 del expediente físico, se dio trámite a dicho petitum y fue aceptada la mentada renuncia.

Dicho lo anterior, No se tendrán en cuenta las gestiones obrantes a folios No.36 a 42, realizadas por el prenombrado apoderado, por cuanto no está facultado para actuar al interior del proceso.

De otro lado, deja constancia el Despacho que el extremo actor No ha dado cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutive de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, obrante a folio No.26 del expediente físico.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada **LUISA MERCEDES ARDILA SOTO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada **LUISA MERCEDES ARDILA SOTO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 97 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 25 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01838

En atención a la constancia del emplazamiento del demandado **CHARLIE RODRÍGUEZ MONEDERO**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el folio No.17, del expediente físico, y teniendo en cuenta que una vez fenecido el término No compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **CHARLIE RODRÍGUEZ MONEDERO**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **CHARLIE RODRÍGUEZ MONEDERO**, al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección electrónica: luisjaimecuartasmurillo@gmail.com, cel:3116687769 3138976234, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01854

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$19.480.548,52.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.270.995,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.270.995,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.209.553,52
Total a Pagar	\$ 19.480.548,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 19.480.548,52

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo 2019-01854

Bogotá D. C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 12 de julio de 2023, obrante a folio No.39 del cuaderno de medidas cautelares, y en su lugar, ordenar que por secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 02 de marzo de 2023, contenido a folio No.38 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 12 de julio de 2023, obrante a folio No.39 del cuaderno de medidas cautelares, y en su lugar, ordenar que por secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 02 de marzo de 2023, contenido a folio No.38 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023

Ejecutivo N° 2019-01888

Revisado el expediente, y en atención a la constancia del emplazamiento del demandado **IVAN CAMILO NUNEZ RODRÍGUEZ** en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra a folio No.49, del expediente físico, se le designará Curador Ad Litem, para que sean representados dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **IVAN CAMILO NUNEZ RODRÍGUEZ**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **IVAN CAMILO NUNEZ RODRÍGUEZ**, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica: adaborquez@yahoo.com, cel:3112639436, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2019-01900-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : **SISTEMCOBRO S.A.S**
Demandado : **LUIS ALEXANDER MONSALVE RESTREPO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **LUIS ALEXANDER MONSALVE RESTREPO**, a quien por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ALEXANDER MONSALVE RESTREPO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, obrante a folio No.34 del expediente físico.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$337.350,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 97 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 25 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01900

Mediante memorial obrante a folios No.47 a No.52 y No.56 a No.58, del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **LUIS ALEXANDER MONSALVE RESTREPO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **LUIS ALEXANDER MONSALVE RESTREPO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folio No.14 del cuaderno de medidas cautelares, elevado por el extremo actor, se le informa al memorialista que las presentes diligencias se tramitan de manera física, por tanto, podrá acercarse a las instalaciones del despacho en los horarios establecidos, a efectos de que realice las verificaciones del expediente y eleve las solicitudes que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **LUIS ALEXANDER MONSALVE RESTREPO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal

oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01912

Con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la sociedad demandada **LIFE ESSENTIALS S.A.S**, presentó escrito de excepciones previas.

Aclara el Despacho que si bien, en el memorial aportado, el profesional del derecho No hizo mención a lo establecido en el artículo 442 del C.G del P, para la formulación de la excepción previa como recurso de reposición, se tiene que en atención a la facultad del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, y de la exégesis realizada a la literalidad del escrito, se imprimirá el trámite correspondiente.

Así las cosas, y atención a lo establecido en los artículos 442, 318 y 100 del CGP, y las previsiones del numeral 1° del artículo 101 de la misma Codificación que a la letra dice: *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*, será del caso ordenar que por secretaría se surta el correspondiente traslado de las excepciones previas propuestas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaría **CÓRRASE** traslado al extremo ejecutante, de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la sociedad demandada **LIFE ESSENTIALS S.A.S**, contenidas a folios No.40 a No.50 del expediente físico, en los términos del numeral 1° del artículo 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-02004

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor No ha dado cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, obrante a folio No.16 del expediente físico.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **PEDIS ENRIQUE LÓPEZ MORALES**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, y frente a la solicitud elevada por el apoderado actor obrante a folio No.27 del expediente físico, tenga en cuenta el memorialista que la solicitud de fecha 22 de agosto de 2022, está dirigida al proceso 2018-00834, y no así, al presente trámite, como se puede observar a folio No.28 c.p, situación por la cual, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **PEDIS ENRIQUE LÓPEZ MORALES**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-02064

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$19.796.353,85.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.649.597,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.649.597,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.146.756,85
Total a Pagar	\$ 19.796.353,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 19.796.353,85

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-02068

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el curador ad litem designado mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, obrante a folio No.61 del expediente físico, no tomó posesión, situación por la cual, se relevará del cargo.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **JUAN FRANCISCO RINCÓN ZAMUDIO**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO al curador ad litem designado mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, obrante a folio No.61 del expediente físico, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **JUAN FRANCISCO RINCÓN ZAMUDIO**, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica: adaborquez@yahoo.com, cel:3112639436, previniéndolo que el

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

SEXTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-02070

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, situación por la cual, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación aportadas.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación en debida forma al demandado **JUAN SEBASTIAN CORTES CABRERA**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación en debida forma al demandado **JUAN SEBASTIAN CORTES CABRERA**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 97 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 25 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2020-00024

Bogotá D. C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folio No.56 del expediente físico, elevado por el extremo actor, se le informa al memorialista que las presentes diligencias se tramitan de manera física, por tanto, podrá acercarse a las instalaciones del despacho en los horarios establecidos, a efectos de que realice las verificaciones del expediente y eleve las solicitudes que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P. (CONDENA AL DEMANDADO)

PROCESO No. 11001418901220200002400

	Folio	Valor
Agencias en derecho	55	\$ 630.000,00
Notificacion	43, 49	\$ 35.900,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Poliza judicial secuestre presta caucion	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina regisro de instrumentos publicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajeria	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros	15, 21, 24 C.2	\$ 48.322,00

\$714.222,00

Son :	SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE
-------	--

YAZMIN LINBARTE RODRIGUEZ
 SECRETARIA

 JUZGADO C. C. CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CUANTÍAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

AL DESPACHO 12 7 JUN 2023

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2020-00260

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada **MARITZA XIMENA GARAY QUEVEDO**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en la sociedad **MARPED GROUP S.A.S**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$18'000.000,00, **OFÍCIESE**.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2020-00272

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia virtual de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

E.A.G

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 del mes de agosto del año 2.023** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- La Señora: **YOLANDA SABABRÍA SERRANO**, en calidad de demandante.
- El señor **GUELDER CONTRERAS TORRES**, en su calidad de demandado.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folio No.01 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda vista a folios No.18 a No.29 del expediente físico.

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio que deberá efectuar el extremo demandado y el cual absolverá la demandante:

- La Señora: **YOLANDA SABABRÍA SERRANO**, en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2020-00292

Bogotá D. C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folios No.60 a No.95 del expediente físico, se aceptará la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Francisco José Moreno Rivera, quien actúa en calidad de apoderado del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Francisco José Moreno Rivera, quien actúa en calidad de apoderado del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P. (CONDENA AL DEMANDADO)

PROCESO No. 11001418901220200029200

	Folio	Valor
Agencias en derecho	57	\$ 1.000.000,00
Notificacion	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Poliza judicial secuestre presta caucion	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos publicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajeria	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros	0	\$ 0,00

\$1.000.000,00

Son :	UN MILLON DE PESOS M/CTE
-------	--------------------------

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2020-00308-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **LATINGRAFICAS LTDA.**
Demandado : **LABORATORIOS DORAL GROUP S.A.S.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día siete (07) de septiembre de 2020, contenido a folio No.51 del expediente físico, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la sociedad demandada **LABORATORIOS DORAL GROUP S.A.S**, a quien, por auto de fecha 22 de febrero de 2023, se le tuvo por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada **LABORATORIOS DORAL GROUP S.A.S**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de 2020, contenido a folio No.51 del expediente físico.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$366.200,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 97 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 25 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0769

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta las notificaciones negativas aportadas, de igual manera, previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Igualmente, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por LUZ DARY SÁNCHEZ LEÓN identificada con la Cédula de Ciudadanía 51.813.560.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0825

Previo a tener en cuenta la notificación referida en los escritos aportados, se requiere a la parte demandante para que allegue LA TOTALIDAD DE LA NOTIFICACION enviada al demandado. De igual manera, aclare si para el 06 de julio de 2022 realizó la notificación del derogado Decreto 806 de 2020 o de lo contrario la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0959

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0959

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta las notificaciones negativas aportadas, de igual manera, previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Igualmente, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por YIMMI ARNALDO ORTIZ ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 88.242.555.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1009

Téngase en cuenta que la parte demandada JOHN SMITH PATIÑO MORENO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 04 de octubre de 2022, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$700.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1009

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Instar a la parte demandante, para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1101

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de Colpensiones recibida aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante. Igualmente, por secretaría, remita copia del oficio N° 0570 del 13 de junio de 2022 junto con el comprobante de envío del mismo (PDF 12) a la entidad anteriormente mencionada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1101

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1179

Visto el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Poner en conocimiento la respuesta de la Secretaría de Planeación aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **ZZX526**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1179

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1049

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar documento o Certificado De Existencia Y Representación Legal, actualizado, como quiera que el aportado es del 11 de enero de 2022.
2. Igualmente, ajuste los fundamentos de derecho a normas vigentes, ya que, el decreto 806 de 2020, ya perdió su validez.
3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1061

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$45.486.498.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1061

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL en contra de **RUBIN JOSE PASCUAS AROCA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1. La suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$30.324.332.00) M/TE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, en los términos del poder general conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1063

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20552805**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1063

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SILVIA MARINA BERNAL MOYA y JAVIER ALEJANDRO BERNAL MOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ \$4.011.400.ºº M/te por concepto de trece (13) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	PARQUEADERO
1	31/05/2022	01/06/2022	\$74.200,00	\$0,00
2	30/06/2022	01/07/2022	\$311.100,00	\$0,00
3	31/07/2022	01/08/2022	\$311.100,00	\$0,00
4	31/08/2022	01/09/2022	\$311.100,00	\$0,00
5	30/09/2022	01/10/2022	\$311.100,00	\$0,00
6	31/10/2022	01/11/2022	\$311.100,00	\$0,00
7	30/11/2022	01/12/2022	\$311.100,00	\$0,00
8	31/12/2022	01/01/2023	\$311.100,00	\$0,00
9	31/01/2023	01/02/2023	\$351.900,00	\$0,00
10	28/02/2023	01/03/2023	\$351.900,00	\$0,00
11	31/03/2023	01/04/2023	\$351.900,00	\$0,00
12	30/04/2023	01/05/2023	\$351.900,00	\$0,00
13	31/05/2023	01/06/2023	\$351.900,00	\$10.000,00
TOTAL			\$4.011.400,00	\$10.000,00

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$10.000.ºº M/te correspondiente al parqueadero de visitantes al mes de mayo de 2023, relacionada en el numeral primero.
4. La suma de \$401.140.ºº M/te a título de cobros prejurídicos al mes de mayo de 2023.
5. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librándose mandamiento de pago por las cuotas que

se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1069

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa UNION TEMPORAL EKI IRAJAA APUSHII, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$39.251.014.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$29.438.260.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1069

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **BERTO TELASCO CONTRERAS MONTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130158009611889260.

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/TE (\$19.625.507.ºº), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. quien actúa como representante legal la letrada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1071

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20558602**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1071

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SARKIS DIAZ LLANOS** en contra de **NURY DEL SOCORRO ARCELLA MORALES** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 001.

1. El valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$10.200.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 18 de diciembre de 2012.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 19 de diciembre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Los intereses de plazo causados entre el 18 de diciembre de 2012 al 18 de diciembre de 2022, al 2%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA FERNANDEZ AGUDELO**, en los términos del poder conferido

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1073

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase adjuntar copias de las letras de cambio base de ejecución, por ambos lados, como quiera que, solo adjuntó una cara de las mismas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1077

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$39.744.095.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1077

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **VIVIANA ANGELICA ROJAS SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6287784.

1. La suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.496.063,46) M/TE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: Se acepta la renuncia del poder a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1081

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado ETAA DE COLOMBIA S.A.S. identificado con matrícula mercantil N° 01325102. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$44.749.081.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1081

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ETAA DE COLOMBIA S.A.S., EVER REINA CASTAÑEDA Y FERNANDO ANTONIO FERRER GUAYARA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 31006413475.

1. La suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE (\$28.269.231.ºº), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de Un millón quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa PESOS M/TE (\$1.563.490.ºº), a título de intereses de plazo pactados en el título valor base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1085

Estando las presentes diligencias al despacho, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda solicitado por **MARÍA BORDA**, en contra de **JUAN MANUEL SÁNCHEZ VEGA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que los procesos monitorios deben ser de mínima cuantía para ejecutarse, el artículo 419 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*".

Se pretende en el sub iudice, el recaudo de unas exigencias dinerarias a cargo de la demandada; empero, se observa que, conforme a lo descrito en el acápite de pretensiones la parte interesada requiere al demandado para que realice el pago de \$124.500.000.ºº.

Teniendo en cuenta el decreto 473 de 2022, el salario mínimo mensual, fijado por el gobierno nacional para el 2023, corresponde a la suma de \$1.160.000; es decir que, la mínima cuantía asciende a \$46.400.000; entonces, el valor estimado por la demandante en el capítulo pertinente, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no puede admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la admisión de la demanda solicitado por **MARÍA BORDA**, en contra de **JUAN MANUEL SÁNCHEZ VEGA**, conforme a las argumentaciones precedentes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1087

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase adjuntar copia del pagaré base de ejecución, por ambos lados, como quiera que no adjuntó el mismo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1089

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$69.430.268.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1089

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **VIVIANA ANGELICA ROJAS SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7659597.

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$46.286.845,34) M/TE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: Se acepta la renuncia del poder a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso No. 2023-1093

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase adjuntar copia de la letra de cambio base de ejecución, completa, como quiera que la aportada está cortada.
2. Aclárele al despacho si los dos vehículos citados en el escrito de medidas cautelares son de los dos demandados o por el contrario individualice cada uno.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1095

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.404.143.ºº

Segundo. Se insta a la parte demandante para que sea esta quien realice las respectivas averiguaciones en el RUNT.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de julio 2023

Proceso No 2023-1095

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **PEDRO DAVID SALCEDO BARRAGAN y JIMMY ALEJANDRO DUARTE SALDAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2-2003055.

1. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.262.632.ºº) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. La suma de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.797.ºº) M/Cte, por concepto de seguros.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria